

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	18/10/2022
FECHA FINAL	19/10/2022

**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19-10-2022**

109481	11001600001520090783500	0021	Fijación en estado	ALONSO - SALAZAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega concediendo rebaja de pena- **ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
109481	11001600001520090783500	0021	Fijación en estado	ALONSO - SALAZAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
36871	11001600002320160437000	0021	Fijación en estado	YENNIFER ALEXANDRA - FORERO PIEDRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en tomo a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** de los sentenciados **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario y la comisión de nueva conducta delictual.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Octubre de 2016, condenó a YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, como **Coautores** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado Tentado, a las **PENAS Principal** de **100 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la Pena Principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 04 de Marzo de 2018, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, decretó la **Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación al sentenciado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS y por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No.2014-08492 fijándose como **ACUMULADA** las **PENAS Principal** de **122 Meses y 06 Días** de PRISIÓN y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo tiempo de la pena principal acumulada privativa de la libertad, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- En auto del 18 de Junio del 2020, se le **concedió la Prisión Domiciliaria**, a la sentenciada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto del 08 de Enero de 2021, le **concedió la**



**Prisión Domiciliaria**, al sentenciado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

"...**ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine..."

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1...
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C.** Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)..."

**ARTÍCULO 25.** Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D.** Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima..." (Negritas y subrayas fuera de texto).



De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

**"...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93 se consagra que:

**"...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la reducción de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

**En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

**"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:**

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que a los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS,



se les concedió por este Juzgado y por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y se suscribió Diligencia de Compromiso por cada uno de los condenados, en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo, además de aquellas que fueren impuestas por el INPEC, bajo vigilancia de quien estaría dicho beneficio.

En el presente caso, en el auto que le concedió el beneficio y en la Diligencia de Compromiso que se firmó por los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones **o la comisión de un nuevo delito**, conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Inférese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 23 de Mayo de 2022, se ordenó correr traslado a los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a:

**YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, las comunicaciones allegadas por la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá, en el que se reporta para **el 23 de Septiembre del 2021**, la apertura del mecanismo de vigilancia electrónico que le fue implantado a la penada, el cual fue entregado por los padres de la encausada a los funcionarios del INPEC, informando desconocer el paradero de la misma. Por lo que se procedió a instaurar la correspondiente noticia criminal por Fuga de Presos, la cual quedó radicada con el No. 110016300129202180271, de la cual se allega copia.

**EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, la comunicación allegada por la Fiscalía 415 De la Unidad de Vida de esta ciudad, en la que se informa la captura ordenada **el 23 de Septiembre del 2021**, en contra del encausado, la cual se materializó el 06 de Enero del 2022, por lo que se legalizó la



misma, se le imputaron cargos e Impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario del penado, dentro del proceso radicado con el No. 11001600002820210271700, por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, diligencias realizadas el 07 de Enero del 2022.

A los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se procedió por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a notificarles el traslado, no siendo posible ello a la primera prenombrada el 01 de Junio del 2022, en la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, última dirección conocida en el proceso como lugar de reclusión, en el que no fue encontrada y se le informó al notificador ser desconocido su paradero; y al segundo se le notificó el 05 de Junio del 2022, en su lugar de reclusión actual, la Estación de Policía de Suba, en esta ciudad.

En el auto en que se dispuso correr el traslado, también se ordenó solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, copia del escrito de acusación presentado en contra del imputado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en el proceso con radicado No.11001600000020220016600, con el fin de determinar la fecha hasta la cual el mismo estuvo en Prisión Domiciliaria y cometió la nueva conducta delictual por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad intramuralmente.

Se allegó por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, copia del escrito de acusación presentado en contra del imputado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en el proceso con radicado No.11001600000020220016600, ante la ruptura procesal que se originó al haber otros investigados, en el cual se consigna que los hechos de esta nueva noticia criminal tuvieron ocurrencia la noche del 19 de Septiembre del 2021, bajo el No. 110016000028202102717, en el cual no sólo participó el prenombrado, sino otros sujetos más, entre ellos su hermana y aquí condenada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, en contra de quienes se libró orden de captura.

La captura del indiciado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS y aquí condenado se materializó el 06 de Enero del 2022, la cual se legalizó en el proceso 110016000028202102717; mientras que la indiciada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, se encuentra aún prófuga de la justicia, e investigada bajo dicha noticia criminal; por lo que se deduce que es este el motivo para que desde el 23 de Septiembre del 2021, se haya despojado de su sistema de vigilancia y se desconozca a la fecha su paradero.



Conforme lo anterior, es evidente que los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, incumplieron los compromisos de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que refirieron ambos cumplirían el beneficio de la Prisión Domiciliaria, es decir, la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, toda vez, que para el 19 de Septiembre del 2021, se evadieron del mismo y cometieron nueva conducta delictual, la de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y por lo cual se les inició y vinculó a la investigación bajo el proceso No.11001600002820210271700, cuerda procesal bajo la cual la primera de las citadas se encuentra evadida de la justicia y con orden de captura vigente; mientras el segundo y al ser capturado se generó la ruptura procesal bajo el radicado No.11001600000020220016600, en el cual de acuerdo con la consulta en la página Web de la Rama Judicial, el mismo llegó a un preacuerdo con la Fiscalía y se encuentra pendiente del aval por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, bajo cuya tutela se encuentra dicha causa criminal.

Para los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en las Actas de Compromiso suscritas por cada uno de ellos.

Esa actitud de desacato de los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y mantener buena conducta, sin cometer nuevo conducta delictual, lo que permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo en ellos, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúen con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta.

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en **situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso era la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, domicilio indicado por los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, en los cuales cumplirían con la pena impuesta. En cuanto a este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:



"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta".

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de Marzo del 2017, dejó anunciado que:

"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...".

Por lo anterior, se infiere que los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, no constituyen ninguna garantía frente a la sociedad y permitirles que continúen con el beneficio concedido por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, sería darles la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad, como ha quedado claramente así han procedido; por lo que se impone necesario que se les aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria que se les había concedido a los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir en Centro de Reclusión formal, decisión ésta que se adopta por el despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Además, que como los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, violaron las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y, por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva, en favor del Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo, la Caución con póliza prestada como garantía del beneficio otorgado que ahora, por su incumplimiento, se revoca.

#### 4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PENADOS.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, como se encuentra establecido sucedió el 19 de Septiembre del 2021, por lo tanto, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, se tendrá que los penados estuvieron detenidos en esta actuación, hasta el 18 de Septiembre del 2021, día anterior a las nuevas conductas delictuales cometidas.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 36C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Así, se tiene que:

**YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, debe cumplir una pena de 100 meses de prisión, por lo que estuvo privada de la libertad desde el 09 de junio del 2016 y hasta el 18 de Septiembre del 2021, es decir, **63 meses y 10 días**; durante el tiempo de privación se le reconoció Redención de Pena de **07 meses y 13 días**, para un total de pena cumplida de **70 meses y 23 días**, por lo que resta por purgar **29 meses y 07 días de prisión**. Para lo cual se librará orden de captura en su contra.

**EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, se encuentra condenado a la pena acumulada de 122 meses y 06 días de prisión, por lo que estuvo privado de la libertad desde el 09 de junio del 2016 y hasta el 18 de Septiembre del 2021, es decir, **63 meses y 10 días**; durante el tiempo de privación se le reconoció Redención de Pena de **11 meses y 08 días**, para un total de pena cumplida de **74 meses y 18 días**, por lo que resta por purgar **47 meses y 18 días de prisión**. Para lo cual se librará orden de captura en su contra y se requerirá al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatoria de Bogotá, sea dejado a disposición de este proceso en caso de dársele la Libertad en la causa criminal No.11001600000020220016600.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Así mismo, se dispone en forma inmediata, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **SE COMUNIQUE** esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá -Prisión Domiciliaria-, con el fin de que se actualice el SISIPPEC y la hoja de vida del penado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, en el sentido que, se ha Revocado la Prisión Domiciliaria, que venía disfrutando, y por tanto es requerido para el cumplimiento intramural de **47 meses y 18 días**, pena que falta de la impuesta, que es de 122 Meses y 06 Días de Prisión. Se les hace saber que actualmente se encuentra privado de la Libertad y desde el 06 de Enero del 2022, en el proceso No.11001600000020220016600 con medida de Aseguramiento Intramural impuesta en el CUI original No.11001600002820210271700 por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. (Remítase copia de este auto).

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Desglosense las Pólizas Judiciales aportadas por los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER



FORERO PIEDRAS, como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgado a los sentenciados **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESELE** a la penada **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, quien se encuentra prófuga de la justicia, en la Carrera 87 B No.131- 15 piso 3º Barrio Taberin Suba de esta ciudad, última dirección conocida en el proceso como lugar de reclusión; y al condenado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, en Estación de Policía de Suba en esta ciudad, lugar actual de reclusión bajo el proceso con radicado No.11001600000020220016600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA BACERO  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** de los sentenciados **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario y la comisión de nueva conducta delictual.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 31 de Octubre de 2016, condenó a **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, como **Coautores** penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado Tentado, a las **PENAS Principal** de **100 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la Pena Principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 04 de Marzo de 2018, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, decretó la **Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación al sentenciado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS** y por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No.2014-08492 fijándose como **ACUMULADA** las **PENAS Principal** de **122 Meses y 06 Días** de PRISIÓN y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo tiempo de la pena principal acumulada privativa de la libertad, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como del mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- En auto del 18 de Junio del 2020, se le **concedió la Prisión Domiciliaria**, a la sentenciada **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.4.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en auto del 08 de Enero de 2021, le **concedió la**



**Prisión Domiciliaria**, al sentenciado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

"...**ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, y quedará así:

**Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine..."

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1...
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C.** Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)..."

**ARTÍCULO 25.** Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D.** Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima..." (Negritas y subrayas fuera de texto).



PROCEDIMIENTO LEY 905  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-04370-00 / Interno 36871 / Auto interlocutorio: 0854  
Condenado: EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS  
Cédula: 1019087281, 1019124376  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
RESUELVE 2 OFICIO

De cara a lo anterior, pero sobre la misma figura jurídica, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

**“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de manera sistemática, en la Ley 65/93 se consagra que:

**“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

**En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el tema, se tiene también que la Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

**“...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:**

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que a los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS,



PROCEDIMIENTO LEY 905  
Radicación: Único 11001-60-00-023-2016-04370-00 / Interno 36871 / Auto interlocutorio: 0854  
Condenado: EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS  
Cédula: 1019087281, 1019124376  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
RESUELVE 2 OFICIO

se les concedió por este Juzgado y por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y se suscribió Diligencia de Compromiso por cada uno de los condenados, en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo, además de aquellas que fueren impuestas por el INPEC, bajo vigilancia de quien estaría dicho beneficio.

En el presente caso, en el auto que le concedió el beneficio y en la Diligencia de Compromiso que se firmó por los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones **o la comisión de un nuevo delito** conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infírese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 23 de Mayo de 2022, se ordenó correr traslado a los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a:

**YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, las comunicaciones allegadas por la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Bogotá, en el que se reporta para **el 23 de Septiembre del 2021**, la apertura del mecanismo de vigilancia electrónico que le fue implantado a la penada, el cual fue entregado por los padres de la encausada a los funcionarios del INPEC, informando desconocer el paradero de la misma. Por lo que se procedió a instaurar la correspondiente noticia criminal por Fuga de Presos, la cual quedó radicada con el No. 110016300129202180271, de la cual se allega copia.

**EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, la comunicación allegada por la Fiscalía 415 De la Unidad de Vida de esta ciudad, en la que se informa la captura ordenada **el 23 de Septiembre del 2021**, en contra del encausado, la cual se materializó el 06 de Enero del 2022, por lo que se legalizó la



misma, se le imputaron cargos e Impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario del penado, dentro del proceso radicado con el No. 11001600002820210271700, por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, diligencias realizadas el 07 de Enero del 2022.

A los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se procedió por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a notificarles el traslado, no siendo posible ello a la primera prenombrada el 01 de Junio del 2022, en la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, última dirección conocida en el proceso como lugar de reclusión, en el que no fue encontrada y se le informó al notificador ser desconocido su paradero; y al segundo se le notificó el 05 de Junio del 2022, en su lugar de reclusión actual, la Estación de Policía de Suba, en esta ciudad.

En el auto en que se dispuso correr el traslado, también se ordenó solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, copia del escrito de acusación presentado en contra del imputado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en el proceso con radicado No.11001600000020220016600, con el fin de determinar la fecha hasta la cual el mismo estuvo en Prisión Domiciliaria y cometió la nueva conducta delictual por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad intramuralmente.

Se allegó por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, copia del escrito de acusación presentado en contra del imputado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS en el proceso con radicado No.11001600000020220016600, ante la ruptura procesal que se originó al haber otros investigados, en el cual se consigna que los hechos de esta nueva noticia criminal tuvieron ocurrencia la noche del 19 de Septiembre del 2021, bajo el No. 110016000028202102717, en el cual no sólo participó el prenombrado, sino otros sujetos más, entre ellos su hermana y aquí condenada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, en contra de quienes se libró orden de captura.

La captura del indiciado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS y aquí condenado se materializó el 06 de Enero del 2022, la cual se legalizó en el proceso 110016000028202102717; mientras que la indiciada YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, se encuentra aún prófuga de la justicia, e investigada bajo dicha noticia criminal; por lo que se deduce que es este el motivo para que desde el 23 de Septiembre del 2021, se haya despojado de su sistema de vigilancia y se desconozca a la fecha su paradero.



Conforme lo anterior, es evidente que los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, incumplieron los compromisos de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que refirieron ambos cumplirían el beneficio de la Prisión Domiciliaria, es decir, la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, toda vez, que para el 19 de Septiembre del 2021, se evadieron del mismo y cometieron nueva conducta delictual, la de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, y por lo cual se les inició y vinculó a la investigación bajo el proceso No.11001600002820210271700, cuerda procesal bajo la cual la primera de las citadas se encuentra evadida de la justicia y con orden de captura vigente; mientras el segundo y al ser capturado se generó la ruptura procesal bajo el radicado No.11001600000020220016600, en el cual de acuerdo con la consulta en la página Web de la Rama Judicial, el mismo llegó a un preacuerdo con la Fiscalía y se encuentra pendiente del aval por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, bajo cuya tutela se encuentra dicha causa criminal.

Para los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en las Actas de Compromiso suscritas por cada uno de ellos.

Esa actitud de desacato de los condenados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y mantener buena conducta, sin cometer nuevo conducta delictual, lo que permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo en ellos, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúen con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta.

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en **situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso era la Carrera 87 B No. 131- 15 piso 3º Barrio Taberín Suba de esta ciudad, domicilio indicado por los penados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, en los cuales cumplirían con la pena impuesta. En cuanto a este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:



"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta".

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de Marzo del 2017, dejó anunciado que:

"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...".

Por lo anterior, se infiere que los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, no constituyen ninguna garantía frente a la sociedad y permitirles que continúen con el beneficio concedido por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, sería darles la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad, como ha quedado claramente así han procedido; por lo que se impone necesario que se les aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su cabal resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria que se les había concedido a los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir en Centro de Reclusión formal, decisión ésta que se adopta por el despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

<sup>2</sup> M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>3</sup>...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Además, que como los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, violaron las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y, por lo tanto, ante la Revocatoria del mentado beneficio, se hará efectiva, en favor del Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo, la Caución con póliza prestada como garantía del beneficio otorgado que ahora, por su incumplimiento, se revoca.

#### 4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PENADOS.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, como se encuentra establecido sucedió el 19 de Septiembre del 2021, por lo tanto, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, se tendrá que los penados estuvieron detenidos en esta actuación, hasta el 18 de Septiembre del 2021, día anterior a las nuevas conductas delictuales cometidas.

<sup>3</sup> CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Así, se tiene que:

YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS, debe cumplir una pena de 100 meses de prisión, por lo que estuvo privada de la libertad desde el 09 de junio del 2016 y hasta el 18 de Septiembre del 2021, es decir, **63 meses y 10 días**; durante el tiempo de privación se le reconoció Redención de Pena de **07 meses y 13 días**, para un total de pena cumplida de **70 meses y 23 días**, por lo que resta por purgar **29 meses y 07 días de prisión**. Para lo cual se librará orden de captura en su contra.

EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, se encuentra condenado a la pena acumulada de 122 meses y 06 días de prisión, por lo que estuvo privado de la libertad desde el 09 de junio del 2016 y hasta el 18 de Septiembre del 2021, es decir, **63 meses y 10 días**; durante el tiempo de privación se le reconoció Redención de Pena de **11 meses y 08 días**, para un total de pena cumplida de **74 meses y 18 días**, por lo que resta por purgar **47 meses y 18 días de prisión**. Para lo cual se librará orden de captura en su contra y se requerirá al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, sea dejado a disposición de este proceso en caso de dársele la Libertad en la causa criminal No.11001600000020220016600.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Así mismo, se dispone en forma inmediata, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **SE COMUNIQUE** esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá -Prisión Domiciliaria-, con el fin de que se actualice el SISIPPEC y la hoja de vida del penado EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS, en el sentido que, se ha Revocado la Prisión Domiciliaria, que venía disfrutando, y por tanto es requerido para el cumplimiento intramural de **47 meses y 18 días**, pena que falta de la impuesta, que es de **122 Meses y 06 Días de Prisión**. Se les hace saber que actualmente se encuentra privado de la Libertad y desde el 06 de Enero del 2022, en el proceso No.11001600000020220016600 con medida de Aseguramiento Intramural impuesta en el CUI original No.11001600002820210271700 por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. (Remítase copia de este auto).

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Desglosense las Pólizas Judiciales aportadas por los sentenciados YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS y EDICSON JAVIER



FORERO PIEDRAS, como garantía de la Prisión Domiciliaria, y remítase junto a copia y con constancia de ejecutoria de este proveído, ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgado a los sentenciados **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS** y **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, por este Juzgado y por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en autos del 18 de Junio del 2020 y 08 de Enero de 2021, respectivamente, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

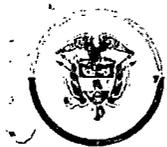
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE** a la penada **YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS**, quien se encuentra prófuga de la justicia, en la Carrera 87 B No.131- 15 piso 3º Barrio Taberin Suba de esta ciudad, última dirección conocida en el proceso como lugar de reclusión; y al condenado **EDICSON JAVIER FORERO PIEDRAS**, en Estación de Policía de Suba en esta ciudad, lugar actual de reclusión bajo el proceso con radicado No.11001600000020220016600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)  
Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	36871
Condenado a notificar	YENNIFER ALEXANDRA FORERO PIEDRAS
C.C	1019124376
Fecha de notificación	6 OCTUBRE 2022
Hora	13: 52
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 87 B N° 131 -15 PISO 3

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0854 de fecha, 22/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar soy atendido por la señora CARMEN ROSA PIEDRAS, quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que la PPL no reside en el lugar desde hace más de un año aproximadamente y que no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR



2000001

SIGCMA

AZ 0854

22 sep/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)  
YENNIFER ALEXANDRA - FORERO PIEDRAS  
CARRERA 87 B No. No. 131 -15 PISO 3 BARRIO TABERIN SUBA  
BOGOTA DC

TELEGRAMA N° 2152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36871  
REF: PROCESO: No. 110016000023201604370  
CONDENADO: YENNIFER ALEXANDRA - FORERO PIEDRAS  
1019124376

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA VEINTIDOS(22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO. SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LICETH RIASCOS MARTINEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REBAJA DE PENA** al sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, conforme solicitud que en tal sentido se hace por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 16 de Diciembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Tentado en Concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, a las **PENAS Principal de 185 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El 26 de Mayo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, emitida en contra del sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ.

2.3.- Este Despacho, en auto del 9 de Marzo del 2017, le **concedió** al sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, pero mediante auto del 20 de Marzo del 2018 le **Revocó el Beneficio**, el cual fue confirmado por el fallador en proveído del 16 de Octubre del 2018.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, entre el tiempo de detención física y Redención ha cumplido a la fecha, con la siguiente pena:

Descuento físico: 1ra. Captura dic. 27/09 a mayo 9 del 2017 <sup>1</sup>	88 meses y 20 días
Descuento físico: 2da. Captura Diciembre 11/18 a la fecha.	43 meses y 19 días
<b>Redenciones reconocidas</b>	
1.- Auto del 13 de septiembre de 2012	0 meses y 13.5 días
2.- Auto 20 de septiembre de 2012	0 meses y 18 días
3.- Auto 16 de septiembre de 2013	2 meses y 23 días
4.- Auto 4 de junio de 2014	2 meses y 21 días
5.- Auto 27 de abril de 2015	2 meses y 1.25 días
6.- Auto 25 de agosto de 2015	1 mes y 23 días

<sup>1</sup> Fecha 1ra. Traspasación que originó revocatoria prisión domiciliaria.



7.- Auto 24 de diciembre de 2015	1 mes y 8.5 días
8.- Auto 22 de septiembre de 2016	4 meses y 19.5 días
9.- Auto 9 de marzo de 2017	2 meses y 11 días
10.- Auto del 24 de junio del 2020.	2 meses y 10.5 días
11.- Auto del 21 de enero del 2022.	4 meses y 21.5 días
<b>Total redenciones</b>	<b>25 meses y 20.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>157 meses y 29.5 días</b>

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ se ha solicitado el reconocimiento de Rebaja de Pena por los días 31 de cada uno de los meses, de los años que ha estado detenido, por lo que se procederá por el despacho a pronunciarse así:

Frente a lo solicitado por el penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, se le hace saber, que ello no puede ser atendido en la forma *Sui Generis* como lo pretende, pues, para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende por mes y año, los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas; por lo tanto, la pena impuesta en años, meses y días, que inicia a descontarse en una fecha determinada, corre de fecha a fecha (mes a mes o año a año), y se tendrá por cumplida el mismo día del correspondiente mes o año, ni más ni menos.

2

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, que consagra:

*"ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 161 de la Ley 600/200, contempla:

*"ARTICULO 161. DURACION. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Si bien, estas normas en sí lo que consagran, son la forma como se deben contabilizar los términos procesales, ellas nos sirven, igualmente, de sustento para determinar la forma cómo se deben computar las sanciones penales, al ser las mismas impuestas en días, meses o años, y por ello tenemos que en materia penal, por ejemplo, la pena de un (1) año o doce (12) meses, que se empieza a descontar el 10 de Enero de 2022, se tendrá como cumplida al finalizar el último segundo del día 09 de Enero del 2023, por lo que el derecho a la libertad lo adquiere y se causa el día 10, es decir, es en ese día en el cual tiene el derecho a obtener y salir en libertad, por pena cumplida.

Luego entonces, no es posible atender lo solicitado por el sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, pues, en la contabilización que se ha hecho y se viene haciendo por este despacho, respecto del tiempo que se encuentra



PROCEDIMIENTO LEY 906

Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0706

Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ

Cédula: 80764004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE 1 PETICIÓN

detenido, se ha incluido los meses en cada año, conforme a los días que cada uno de ellos trae en el calendario.

**4. OTRAS DETERMINACIONES.**

Por ser menester, se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,**

- **Se Oficie** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, para que de ser legalmente se remitan la Cartilla Biográfica, los Certificados de Cómputos que registre el interno ALONSO SALAZAR SUÁREZ pendientes del reconocimiento de Redención de Pena, a la fecha, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos períodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades domingos y festivos, se debe remitir también las correspondientes órdenes de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

3

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ,** la **REBAJA DE PENA** solicitada para el reconocimiento de los días 31 de cada mes, del tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES,** contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 En la fecha: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022.  
 La anterior providencia.  
 Secretaria

19 OCT 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 13**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 109481

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 706

**FECHA DE ACTUACION:** 29-07-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ALONSO SALAZAR SUAREZ

**CC:** 80764.004

**TD:** 67679

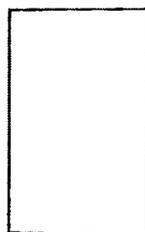
*Apelo el AUTO*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Handwritten scribbles or faint markings at the bottom left corner of the page.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE** del sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, conforme solicitud del penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 16 de Diciembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, como **Autor** penalmente responsable del delito de Homicidio Tentado en Concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, a las **PENAS Principal de 185 Meses** de PRISIÓN y **Accesorias** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El 26 de Mayo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, emitida en contra del sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ.

2.3.- Este Despacho, le **concedió** al sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, la Prisión Domiciliaria en auto del 9 de Marzo del 2017, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, y le **Revocó el Beneficio** en auto del 20 de Marzo del 2018, el cual fue confirmado por el fallador en proveído del 16 de Octubre del 2018.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, entre el tiempo de detención física y Redención ha cumplido a la fecha, con la siguiente pena:

Descuento físico: 1ra. Captura dic. 27/09 a mayo 9 del 2017 <sup>1</sup>	88 meses y 20 días
Descuento físico: 2da. Captura Diciembre 11/18 a la fecha.	42 meses y 27 días

<sup>1</sup> Fecha 1ra. Trasgresión que originó revocatoria prisión domiciliaria.





Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 13 de septiembre de 2012	0 meses y 13.5 días
2.- Auto 20 de septiembre de 2012	0 meses y 18 días
3.- Auto 16 de septiembre de 2013	2 meses y 23 días
4.- Auto 4 de junio de 2014	2 meses y 21 días
5.- Auto 27 de abril de 2015	2 meses y 1.25 días
6.- Auto 25 de agosto de 2015	1 mes y 23 días
7.- Auto 24 de diciembre de 2015	1 mes y 8.5 días
8.- Auto 22 de septiembre de 2016	4 meses y 19.5 días
9.- Auto 9 de marzo de 2017	2 meses y 11 días
10.- Auto del 24 de junio del 2020.	2 meses y 10.5 días
11.- Auto del 21 de enero del 2022.	4 meses y 21.5 días
<b>Total redenciones</b>	<b>25 meses y 20.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>155 meses y 7.5 días</b>

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibió el traslado del dictamen médico forense de **estado de salud** UBBOGSE-DRBO-06185-C-2022, del 27 de Mayo de 2022, para el estudio de la Prisión Domiciliaria, por Enfermedad Grave del sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la Sustitución de la Ejecución de la Pena, previa caución, en los mismos casos de la Sustitución de la Detención Preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así lo determinen.

Dichas normas establecen:

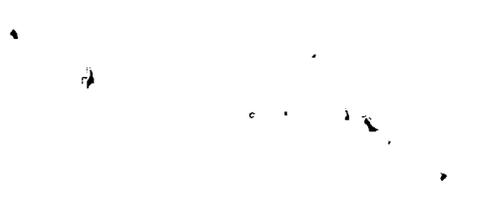
*"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)."-*

Previa valoración médico-legal, realizada al sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió el dictamen médico forense de **estado de salud** UBBOGSE-DRBO-06185-C-2022, del 27 de Mayo de 2022, suscrito por la Profesional Universitario





PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 0633  
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ  
Cédula: 80764004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Forense, Gina Paola Abella Piraneque, del cual se corrió traslado a todos los sujetos procesales, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, frente al cual guardaron absoluto silencio.

En el dictamen médico forense de **estado de salud** UBBOGSE-DRBO-06185-C-2022, del 27 de Mayo de 2022, se señaló las patologías que padece el penado y los requerimientos médicos para su atención, concluyendo: *“Al momento del examen, el señor ALONSO SALAZAR SUÁREZ, en sus actuales condiciones NO reúne criterios médico legales para fundamentar un Estado Grave por Enfermedad ...”*.

Atendiendo lo indicado, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tenemos que el estado de salud del penado, ALONSO SALAZAR SUÁREZ, al momento de ser valorado, no requiere de la atención por urgencias o atención intrahospitalaria, menos aún reúne criterios para estado grave por enfermedad, y sus padecimientos pueden ser manejados con seguimiento ambulatorio, es decir, en el presente caso, no porque se encuentre afectado en su salud el penado, ya por ello requiera necesariamente de la Sustitución de la Ejecución de la Pena de forma Intramural, por la del beneficio de la Prisión Domiciliaria o la Intrahospitalaria; en estas condiciones deberá el Juzgado, despachar desfavorablemente el mecanismo sustitutivo solicitado por el penado y, por tanto, deberá seguir cumpliendo la pena impuesta, intramuralmente en el establecimiento carcelario.

En verdad, debe tenerse en cuenta, que el deterioro de la salud, por sí sola no es incompatible con la vida intramural, ya que una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental, al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>2</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna<sup>3</sup>, lo cual se ha ordenado por este despacho y se viene haciendo por medio de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, conforme al diagnóstico y recomendaciones que se hace por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el dictamen médico-forense de **estado de salud** UBBOGSE-DRBO-06185-C-2022, del 27 de Mayo de 2022, y se le proporcione toda la atención que requiera en las entidades respectivas con las cuales se tiene convenio, con cargo al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, con la coordinación de la reclusión, todo ello en pro de la protección a los derechos fundamentales a su salud y vida digna.

Aspectos que se traen a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues, mientras se encuentre privado de la libertad, el INPEC tiene la

<sup>2</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás, por tanto, como se reitera, el sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ deberá seguir cumpliendo la pena impuesta intramuralmente, siempre que el establecimiento cumpla estrictamente con lo indicado por medicina legal, para lo cual el Ministerio Público, como defensor constitucional de los derechos humanos, deberá estar atento a ello, a efectos de garantizarlos, evitando a toda costa que la pena intramural no sea cruel; ni degradante, ni se constituya en tortura.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **SE OFICIE** a la Dirección de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se siga garantizando y coordinen el tratamiento que requiere el penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, de acuerdo con las estrictas recomendaciones dadas por el galeno de medicina legal (Remitir UBBOGSE-DRBO-06185-C-2022, del 27 de Mayo de 2022).

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

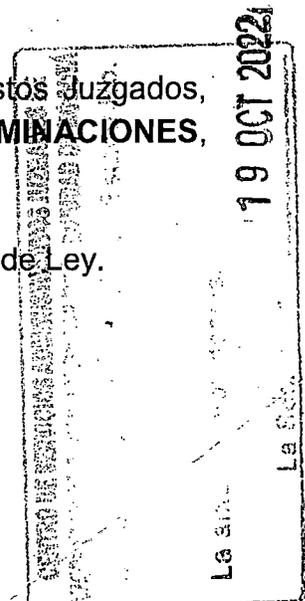
PRIMERO: **DENEGAR** la Sustitución de la Prisión Intramural por la **Prisión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Grave**, al sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO**  
**JUEZ**





**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 13**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 109401

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 633

**FECHA DE ACTUACION:** 7-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alonso SALAZAR SUAREZ

**CC:** 80764004

**TD:** 67679

*nota yo en ningun  
momento lee pedido  
domiciliaria*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



